



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00008-2017-GG/OSIPTEL

Lima, 18 de enero de 2017

EXPEDIENTE Nº	:	00026-2015-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ADMINISTRADO	:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTO: el Recurso de Reconsideración presentado por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (AMÉRICA MÓVIL) con fecha 15 de noviembre de 2016, contra la Resolución de Gerencia General Nº 00523-2016-GG/OSIPTEL;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

1. A través del Informe de Supervisión Nº 276-GFS/2015¹ (Informe de Supervisión 1), de fecha 20 de marzo de 2015, la Gerencia de Fiscalización y Supervisión (GFS) emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11º del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, aprobado con Resolución Nº 138-2012-CD/OSIPTEL (TUO de las Condiciones de Uso), en el aspecto referido a la obligación de conservar copia de los documentos legales de identidad recabados al momento de contratación de líneas móviles en la modalidad prepago por parte de AMÉRICA MÓVIL; concluyendo lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

46. AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. habría incumplido con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11º del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución Nº 138-2012-CD/OSIPTEL y modificatorias, al no conservar copia de los documentos legales de identidad de los abonados indicados en las Tablas Nº 01 (que cuentan entre 200 hasta 500 líneas a su nombre, activadas en el periodo del 1 de enero al 2 de setiembre de 2014) y Nº 02 (que cuentan con más de 500 líneas a su nombre, activadas en el periodo del 1 de enero al 2 de setiembre de 2014).

V. RECOMENDACIÓN

47. Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. por la infracción tipificada como muy grave en el artículo 4º del Anexo 5 del TUO del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución Nº 138-2012-CD/OSIPTEL, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 11º de dicha norma, de acuerdo a lo desarrollado en el presente informe."
2. Mediante carta Nº C.532-GFS/2015, notificada el 23 de marzo de 2015, se comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) al

¹ contenido en el Expediente Nº 454-2014-GG-GFS





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

haber advertido que habría trasgredido lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso.

3. Mediante escrito recibido el 07 de mayo de 2015, AMÉRICA MÓVIL alcanzó sus descargos (Descargos 1).
4. A través del Informe de Supervisión N° 176-GFS/2016 (Informe de Supervisión 2), de fecha 07 de marzo de 2016, contenido en el Expediente de Supervisión, la GFS efectuó la revaluación del supuesto infractor del PAS iniciado a AMÉRICA MÓVIL; concluyendo lo siguiente:

IV. CONCLUSIÓN

27. *AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. habría incumplido con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL, vigente al año 2014, al activar las líneas móviles prepago detalladas en los Anexos N° 01 y 02 del presente Informe, pese a no seguir el procedimiento previsto para el registro de los datos personales de los abonados señalados en las Tablas N° 01 (que cuentan entre 200 hasta 500 líneas a su nombre, activadas en el periodo del 1 de enero al 2 de setiembre de 2014) y N° 02 (que cuentan con más de 500 líneas a su nombre, activadas en el periodo del 1 de enero al 2 de setiembre de 2014).*
28. *Se remite a la Gerencia General el presente Informe para conocimiento.*

V. RECOMENDACIÓN

29. *Corresponde a la Gerencia de Fiscalización y Supervisión variar los actos y la infracción imputada mediante carta C. 532-GFS/2015 a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 026-2015-GG-GFS/PAS; y definir que la conducta que se imputa en dicho procedimiento es la siguiente: Haber incumplido con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL, vigente al año 2014; al activar las líneas móviles prepago detalladas en los Anexos N° 01 y 02 del presente Informe, pese a no seguir el procedimiento previsto para el registro de los datos personales de los abonados señalados en las Tablas N° 01 (que cuentan entre 200 hasta 500 líneas a su nombre, activadas en el periodo del 1 de enero al 2 de setiembre de 2014) y N° 02 (que cuentan con más de 500 líneas a su nombre, activadas en el periodo del 1 de enero al 2 de setiembre de 2014)."*

(La cursiva es original)

5. Con carta N° C.488-GFS/2016, notificada el 08 de marzo de 2016, se comunicó a AMÉRICA MÓVIL la variación de los actos e infracción definiendo que la conducta imputada consiste en haber incumplido con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso, vigente al año 2014; al activar las líneas móviles prepago detalladas en los Anexos N° 01 y 02 del Informe de Supervisión 2, pese a no seguir el procedimiento previsto para el registro de los datos personales de los abonados señalados en las Tablas N° 01 (que cuentan entre 200 hasta 500 líneas a su nombre, activadas en el periodo del 1 de enero al 2 de setiembre de 2014) y N° 02 (que cuentan con más de 500 líneas a su nombre,



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

activadas en el periodo del 1 de enero al 2 de setiembre de 2014); otorgando un plazo para alcanzar descargos.

6. Con carta N° C.00559-GFS/2016, notificada el 14 de marzo de 2016 se remitió a la empresa operadora copia del Informe N° 176-GFS/2016, que sustentó la variación de los actos e infracción imputada en el presente PAS, otorgándole 10 días hábiles para la presentación de sus descargos.
7. Mediante escrito recibido el 13 de abril de 2016, AMÉRICA MÓVIL alcanzó sus descargos (Descargos 2).
8. Con fecha 10 de mayo de 2016, la GFS remitió a la Gerencia General su Informe de análisis de descargo N° 349-GFS/2016 (Informes de análisis de descargos 1).
9. Con Resolución de Gerencia de Fiscalización y Supervisión N° 000013-2016-GFS/OSIPTEL, de fecha 10 de mayo de 2016, la GFS denegó la solicitud de acumulación de los expedientes N° 00040-2015-GG-GFS/PAS, 00026-2015-GG-GFS/PAS y 00052-2014-GG-GFS/PAS.
10. A través del Informe de Supervisión N° 478-GFS/2016 (Informe de Supervisión 3), de fecha 20 de junio de 2016, contenido en el Expediente N° 286-2015-GG-GFS, la GFS verificó el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11° y 12° del TUO de las Condiciones de Uso; concluyendo lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

114. AMERICA MÓVIL PERÚ S.A.C. habría incumplido el artículo 11° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL, al haber activado trescientos noventa y dos (392) líneas AMÉRICA MÓVILs bajo la titularidad de la usuaria [REDACTED] sin haber seguido el procedimiento establecido para el registro de los datos personales del abonado.
(...)

V. RECOMENDACIONES

116. La Gerencia de Fiscalización y Supervisión amplíe el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. en el Expediente N° 026-2015-GG-GFS/PAS, por la infracción tipificada como muy grave en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 11° del referido texto normativo.
(...)"
11. Con carta N° C.1268-GFS/2016, notificada el 20 de junio de 2016, se comunicó a AMÉRICA MÓVIL la ampliación de los hechos en virtud de los cuales se sigue el PAS comunicado mediante carta N° C.488-GFS/2016, por haber activado trescientos noventa y dos (392) líneas bajo la titularidad de la señora [REDACTED] sin haber seguido el procedimiento previo establecido para tales efectos.
 12. Mediante escrito 3, recibido el 04 de agosto de 2016, AMÉRICA MÓVIL alcanzó sus descargos (Descargos 3).
 13. Con fecha 29 de agosto de 2016, la GFS remitió a la Gerencia General su Informe de análisis de descargo N° 678-GFS/2016 (Informes de análisis de descargos 2).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

14. Mediante Resolución N° 00523-2016-GG/OSIPTEL, notificada el 24 de octubre de 2016, la Gerencia General emitió el siguiente pronunciamiento:

"SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MULTAR a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con trescientos cincuenta (350) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 11° de la misma norma, por haber activado las líneas móviles que constan en el Anexo 1 adjunto a la presente, sin haber seguido el procedimiento previo para la verificación de la identidad del contratante y registro de sus datos personales; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador que se sigue a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., en relación a las líneas móviles que se indican en el Anexo 2 adjunto a la presente; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución."

15. Con escrito de fecha 15 de noviembre de 2016, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 00523-2016-GG/OSIPTEL.
16. El 29 de noviembre de 2016, AMÉRICA MÓVIL efectuó una precisión a los descargos presentados con fecha 15 de noviembre de 2016.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

1. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.
2. El artículo 208° de la LPAG establece lo siguiente:

"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". (Sin subrayado en el original)

3. De la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por AMÉRICA MÓVIL, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido y se encuentra debidamente autorizado por letrado.
4. AMÉRICA MÓVIL considera que la presente instancia debe revocar la Resolución de Gerencia General N° 00523-2016-GG/OSIPTEL, teniendo en consideración los siguientes fundamentos:

- i. La resolución impugnada vulnera el *Principio de Legalidad, Tipicidad y Retroactividad benigna*, puesto que se fundamenta en la supuesta comisión de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

una infracción – *obligación de conservar copia de los documentos legales de identidad recabados al momento de la contratación de líneas móvil bajo la modalidad prepago* - que en la actualidad no ha sido calificada como tal dentro del ordenamiento vigente. Para tal efectos remite en calidad de nueva prueba la **Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC (Prueba 1)**.

AMÉRICA MÓVIL señala que mediante el Decreto Supremo N° 023-2014-MTC publicado el 07 de diciembre de 2014 se aprobó la modificación al procedimiento de Registro de Abonados Prepago, implementándose un nuevo procedimiento – vigente desde el 05 de junio de 2015 - para la contratación de servicios prepago, reconociéndose implícitamente con ello, la ineficiencia del dispositivo legal anterior (Decreto Supremo N° 024-2010-MTC)

De acuerdo a ello, señala que la resolución impugnada impone sanción por el supuesto incumplimiento de una disposición normativa que desde el 05 de junio de 2015 se encuentra derogada por la Resolución 056-2015-CD/OSIPTEL, lo cual constituye una evidente vulneración a los Principios de Legalidad, Tipicidad y Retroactividad Benigna.

- ii. La resolución impugnada carece de razonabilidad y proporcionalidad, al señalar que la exigencia de almacenar las copias de los documentos legales de identidad de los contratantes de servicios móviles demuestra ser ineficiente e inapropiado respecto de las finalidades que originalmente perseguía. Para tal efectos remite en calidad de nueva prueba la **Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC**.

Precisa que el PAS deviene en excesivo e irracional al imputar y sancionar por la omisión de una conducta que para el ordenamiento legal ya no es exigible, pero que además ha probado que no satisfacía los juicios de razonabilidad e idoneidad requeridos para la validez y eficacia de cualquier norma del ordenamiento jurídico.

Añade que entre las principales modificaciones implementadas por el Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, se encuentra la eliminación de la exigencia de almacenar la copia del DNI del solicitante del servicio móvil pre pago, reconociéndose con ello que la mencionada obligación devino en primitiva e ineficiente. Conforme a ello, indica que la imposición de una sanción por la supuesta contravención a una norma derogada e inefectiva contraviene el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la LPAG.

- iii. De otro lado, manifiesta que el presente PAS nunca debió haberse iniciado y mucho menos derivado en una sanción, si se tiene en consideración que el regulador les ha impuesto once (11) medidas coercitivas que versan sobre los mismos supuesto de hecho por los cuales ya han sido objeto de sanción (almacenar una copia del documento legal de identificación del abonado), y además obedecen a los mismos periodos imputados a título de incumplimiento.
- iv. El monto fijado como multa resulta excesivamente desproporcionado e irrazonable, no solo por los argumentos expuestos sino porque no se ha realizado con los criterios que rigen la cuantificación de las sanciones administrativas.





La resolución impugnada ha omitido realizar un análisis documentado y objetivo que pruebe la existencia de un daño cierto para las personas que alegan haberse visto envueltas en procesos penales a raíz del supuesto incumplimiento de la empresa operadora. Precisa que en ningún punto se ha cuantificado ni determinado en términos económicos cual sería el daño alegado por dichas personas.

Sostiene que la resolución impugnada no solo ha determinado arbitrariamente el monto más alto dentro del rango de multas que podría imponerse, sino que además no ha seguido adecuadamente el procedimiento de determinación de la sanción aplicable para este caso, lo cual constituye una manifiesta vulneración de las disposiciones de la Ley N° 27336 – Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF).

5. Conforme establece el artículo 208° de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, es decir, es el recurso que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. Asimismo, se debe tener en cuenta que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia².
6. Sobre la procedencia de un recurso de reconsideración, MORÓN URBINA³ señala lo siguiente:

Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento. Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, (...) (el subrayado es nuestro)

7. De acuerdo a lo expuesto, una nueva prueba será idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso de reconsideración y se trate de un medio probatorio no evaluado con anterioridad.
8. En dicho contexto, no resulta pertinente para la evaluación del presente recurso de reconsideración, los argumentos planteados en el numeral iii. y iv.; en tanto que los mismos no se sustentan en nueva prueba, acorde a lo dispuesto en el artículo 208° de la LPAG.
9. En lo concerniente al numeral iii, es pertinente señalar que AMÉRICA MÓVIL reitera los argumentos planteados en sus descargos, y que fueran materia de evaluación y



² MORÓN URBINA, Juan Carlos: Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Octava Edición. Diciembre, 2009. Páginas 612 y 614.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica, Novena Edición, Lima, 2011, Pág. 620.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
telecomunicacionesOSIPTEL
GGFOLIOS
399

pronunciamiento por parte de la Gerencia General a través de la Resolución N° 00523-2016-GG/OSIPTEL.

10. Por su parte, a través del numera iv., AMÉRICA MÓVIL manifiesta su discrepancia con el sustento del cálculo de la multa impuesta con Resolución N° 00523-2016-GG/OSIPTEL, lo cual constituye argumento de derecho, lo cual en aplicación del artículo 208° de la LPAG, no corresponde pronunciamiento de esta instancia sobre el particular
11. En consecuencia, considerando que conforme lo dispone la LPAG, el recurso de reconsideración exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, y que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación, esta instancia emitirá únicamente pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en los numerales i. y ii., en relación a la nueva prueba que sustentaría su recurso de reconsideración.

I. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

De acuerdo a lo señalado en la Carta N° C. 532-GFS/2015, el PAS se inició por una supuesta trasgresión a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11° del TUO de Condiciones de Uso, la misma que establece lo siguiente:

Artículo 11.- Registro de abonados de acuerdo a la modalidad de contratación del servicio

La empresa operadora se encuentra obligada a llevar un registro debidamente actualizado de los abonados que hubieran contratado servicios bajo la modalidad prepago, control y/o postpago. Cada registro deberá ser independiente, debiendo contener como mínimo:

(i) Nombre y apellidos completos del abonado;

(ii) Número y tipo de documento legal de identificación del abonado, debiendo incluirse únicamente el Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería, Pasaporte o Registro Único de Contribuyentes, los mismos que deberán contener el número y/o la serie de dígitos que correspondan para cada tipo de documento; y,

(iii) Número telefónico o de abonado, para el caso de los servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles; o número de contrato o de identificación del abonado, en los demás casos.

La información señalada en los numerales (i) y (ii) antes indicados, deberá ser solicitada al abonado al momento de la contratación, debiendo exigirse la exhibición y copia del documento legal de identificación del abonado, con la finalidad que la empresa operadora, en dicha oportunidad, proceda a registrar los datos personales del abonado a través de los mecanismos que hubiera dispuesto para tal fin, debiendo la empresa operadora informar al OSIPTEL acerca de los referidos mecanismos, así como sobre la seguridad de los mismos. La presentación de la copia del documento legal de identificación del abonado, podrá realizarse sobre papel o cualquier otro soporte que permita su almacenamiento y conservación por parte de la empresa operadora. La empresa operadora, bajo responsabilidad, sólo podrá instalar y/o activar el servicio, una vez que la información proporcionada por el abonado sea incluida en el registro correspondiente. En ningún caso, la empresa operadora trasladará al abonado la responsabilidad de registrar la información de sus datos personales, ni podrá requerirle la realización de actos adicionales para tal efecto.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Las obligaciones dispuestas en el párrafo precedente, deberán ser publicadas por la empresa operadora en carteles o afiches que serán colocados en un lugar visiblemente notorio para los usuarios, en todas sus oficinas o centros de atención a usuarios, así como en los puntos de venta en los que se ofrezca la contratación del servicio.

(Subrayado nuestro)

Sobre el particular, es pertinente recordar que el texto del artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso, reproduce gran parte de lo señalado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 024-2010-MTC que estableció el procedimiento para la subsanación de la información consignada en el registro de abonados prepago, con la finalidad que las empresas operadoras cumplan con identificar debidamente a los abonados que contratan servicios móviles prepago, en un contexto en el cual las líneas que no se encuentran registradas a nombre del titular del servicio son indebidamente empleadas para cometer delitos.

Al respecto, es importante destacar que contrario a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, no constituye objeto del presente PAS el no haber almacenado la copia del DNI del solicitante del servicio móvil prepago, sino el haber activado líneas móviles prepago sin haber seguido el procedimiento previo de verificación de identidad del contratante establecido en el TUO de las Condiciones de Uso, incluyendo la información proporcionada por el mismo en el registro prepago correspondiente; de modo que, el hecho que mediante el Decreto Supremo N° 023-2014-MTC se haya eliminado la obligación de almacenamiento del DNI antes referido no afecta la imputación objeto de análisis, tal como ha sido desarrollado ampliamente a través de la Resolución de Gerencia General N° 00523-2016-GG/OSIPTEL.

Respecto a la falta de razonabilidad de la multa impuesta - alegada por AMÉRICA MÓVIL por cuanto la exigencia de almacenar las copias de los documentos legales de identidad de los contratantes de servicios móviles, al no haber sido regulada en el Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, resultaría ser ineficiente e inapropiado respecto de las finalidades que originalmente se perseguía - es pertinente reiterar que el presente PAS se sustenta en la activación por parte de AMÉRICA MÓVIL de líneas móviles prepago sin haber seguido el procedimiento previo de verificación de identidad del contratante establecido en el artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso; esto es la identificación del abonado y el registro de los datos personales del mismo, y no en la conservación del DNI.

Así, a través de la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, presentada en calidad de NUEVA PRUEBA se reconoce que *"la adecuada identificación de los abonados del servicio público móvil, permite que el abonado pueda encontrar una mayor protección a sus derechos contractuales o legales frente a las empresas operadoras, así como permite también que estas empresas puedan exigir de mejor manera el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el abonado, reduciendo los casos de abonados inexistentes, a quien evidentemente resulta difícil trasladar responsabilidad contractual"*.

Asimismo, se reconoce que *"la necesidad de una identificación veraz de los abonados no solo está vinculada a la seguridad ciudadana, sino que se constituye también en un mecanismo que busca dotar de seguridad jurídica al procedimiento de contratación del servicio público de telecomunicaciones, servicio cuya prestación ha sido encargada por el Estado peruano a las empresas operadoras de telecomunicaciones en forma exclusiva por efecto de una concesión"*.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Como puede apreciarse la propia norma (Decreto Supremo N° 023-2014-MTC) reconoce la importancia de la identificación previa de los abonados a efectos de la activación del servicio móvil pre pago; sin que de ello se pueda concluir como pretende señalar AMÉRICA MÓVIL la ineficiencia del procedimiento recogido mediante Decreto Supremo N° 024-2010-MTC.

Como puede apreciarse, en la medida que la obligación de conservar copia de los documentos legales de identidad recabados al momento de la contratación de líneas móvil bajo la modalidad prepago, no constituye materia de imputación del presente PAS⁴, la nueva prueba presentada por AMÉRICA MÓVIL no desvirtúa el incumplimiento de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso; y, de esta manera, los fundamentos que sustentan la sanción impuesta mediante la Resolución de Gerencia General N° Resolución N° 00523-2016-GG/OSIPTEL; no correspondiendo amparar el recurso de reconsideración interpuesto.

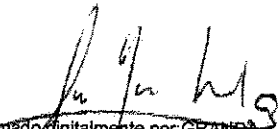
POR LO EXPUESTO, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** contra la Resolución de Gerencia General N° 00523-2016-GG/OSIPTEL; en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**

Regístrese y comuníquese,


Firmado digitalmente por: GRANDA
BECERRA Ana Maria
(FA020216072155)

ANA MARIA GRANDA BECERRA
GERENTE GENERAL



⁴ Con carta C. 00488-GFS/2016 se comunicó a AMÉRICA MÓVIL la variación de los actos e infracción definiendo que la conducta imputada consiste en haber incumplido con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11° del TUO de las Condiciones de Uso, vigente al año 2014; al activar las líneas móviles prepago pese a no seguir el procedimiento previsto para el registro de los datos personales.